



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA
MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1774/2021

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a información pública

FECHA EN QUE RESOLVIMOS: 1 de diciembre de 2021

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Instituto de Educación Media Superior



¿QUÉ SE PIDIÓ?



Copia certificada de la documentación que dé cuenta de los pasos que se siguieron para el ingreso de una Docente Tutora Investigadora del Sujeto Obligado, así como los exámenes que aplicó y sus resultados.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El Sujeto Obligado manifestó que lo solicitado corresponde a datos personales, por lo que de conformidad con el artículo 202 de la Ley de Transparencia, se hizo del conocimiento de la persona solicitante que deberá ingresar su solicitud en la vía de acceso a datos personales para que se dé atención a su petición.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?



Se inconformó porque no se solicitó el acceso a datos personales, sino que lo solicitado se trata de información que da de procesos públicos de admisión y promoción de una dependencia pública.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

REVOCAR la respuesta, porque el Sujeto Obligado no entregó la información solicitada.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Los exámenes y resultados de la Docente de interés de la persona recurrente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1774/2021

En la Ciudad de México, a primero de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1774/2021**, generado con motivo del recurso interpuesto en contra de la respuesta emitida por el **Instituto de Educación Media Superior**, se formula resolución en atención a los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud. El diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno la particular presentó, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), una solicitud de acceso a la información pública a la que correspondió el número de folio 090170921000012, mediante la cual requirió al **Instituto de Educación Media Superior** lo siguiente:

Solicitud de información:

“Entregar copia certificada de todos y cada uno de los pasos que siguió para ingresar como Docente Tutora investigadora [...] Docente de literatura en el plantel Iztapalapa IV, así como los exámenes que aplicó y sus resultados.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones:

“Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”.

Formato para recibir la información solicitada:

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

II. Respuesta a la solicitud. El once de octubre de dos mil veintiuno el Sujeto Obligado, a través del referido Sistema, dio respuesta a la solicitud de la particular en los siguientes términos:

“ ...

En respuesta a su solicitud de datos personales, registrada a través del sistema electrónico de solicitudes con Folio: 090170921000012 en la que solicita lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de información]

Conforme a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el cual establece “En caso de que el particular haya presentado vía una Solicitud de Información Pública, una relativa al ejercicio



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1774/2021

de los derechos de Acceso, rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de datos personales que sea aplicable...”

En tal sentido, Se hace de su conocimiento que su solicitud de Información Pública no podrá ser atendida, por no ser la vía correcta, respecto, que lo solicitado por usted contiene Datos Personales por lo que deberá ingresarla por la vía de Acceso a Datos Personales en caso de ser el Responsable de los Datos que solicita o en su caso Representante legal, ello para brindar la seguridad de que la solicitud sea entregada a la persona responsable de los datos personales.

Lo anterior con el objeto de que esta Unidad de Transparencia se encuentre en posibilidad de poder darle una atención adecuada a su solicitud.
...”

III. Recurso de revisión. El catorce de octubre de dos mil veintiuno la ahora recurrente interpuso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Razón de la interposición:

“Lo que estoy solicitando no son datos personales, estoy haciendo referencia a procesos públicos de admisión y promoción al interior de una dependencia pública; tal como se establece en el artículo 3 párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” (Sic)

IV. Turno. El catorce de octubre de dos mil veintiuno la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1774/2021**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el recurso de revisión.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1774/2021

Por otro lado, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El dos de noviembre de dos mil veintiuno el Sujeto Obligado remitió, a través del Sistema de Comunicación, el oficio SECTEI/IEMS/DG/DAA/O-113/2021 del veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el Encargado de Despacho de la Subdirección de Selección, Formación y Desarrollo Académico y dirigido al Jefe de Unidad Departamental de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

Que en fecha 21 de noviembre del año 2013, el pleno de la Comisión Mixta de Admisión y Promoción realizó un proceso de revisión del control de plazas y expedientes académicos de los trabajadores a que se refieren los incisos A, B y C del Artículo Noveno Transitorio del Reglamento de la Comisión Mixta de Admisión y Promoción, verificando que aquellos que se encuentren en algunos de los supuestos, hayan cumplido el plazo mayor de 18 meses ininterrumpidos en una plaza que no tuviese un titular.

De lo anterior, la Comisión en comento, tuvo a bien reconocer la titularidad de la plaza de 63 docentes a quienes se les otorgó la basificación condicionada a concluir con el proceso de obtención del dictamen de Código de Base ante la Oficialía Mayor del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, la cual se concedió de manera inmediata, y en consecuencia se les otorgó contrato por tiempo indeterminado.

Sirve de apoyo, el Artículo Transitorio Noveno del Reglamento de la Comisión Mixta de Admisión y Promoción del Distrito Federal, el cual a la letra indica:

"Transitorio noveno: En referencia al artículo 37, quienes ya cumplieron el requisito marcado en la fracción I, al momento de la entrada en vigor del presente Reglamento y hayan pasado el proceso de dictaminación paritario, quedarán exentos de lo establecido en la fracción II.

La titularidad de las plazas pendientes de asignar de aquellos que ya cumple con los requisitos referidos en el párrafo anterior serán revisado por la CMAyP, y se emitirá un dictamen que reconozca la titularidad de la plaza dentro de un plazo máximo de cuatro semanas a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento..." (sic.).



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1774/2021

En armónica interpretación del diverso 37 del Reglamento de la Comisión Mixta de Admisión y Promoción del Distrito Federal, se especifica que:

"Una vez realizado el procedimiento de Admisión, la titularidad de la plaza se obtiene por:

I. Laborar en el Instituto de manera ininterrumpida durante 18 meses (tres semestres consecutivos) y que la vacante que ocupa sea de tiempo indeterminado" (sic.)

Aunado a lo anterior se le informa que para mayor claridad de lo peticionado, lo anteriormente señalado son los pasos que siguió la citada docente Paola Hernández Santacruz para obtener la titularidad de la plaza en comento.

Sírvase de encontrar adjunto al presente en copia certificada, el soporte documental.
..." (Sic)

El Sujeto Obligado acompañó al oficio antes descrito la siguiente documentación digitalizada:

- a) Versión digitalizada de la copia certificada del dictamen emitido por la Comisión Mixta de Admisión y Promoción con la finalidad de regularizar la titularidad de las plazas a que se refiere el transitorio Noveno del Reglamento de la Comisión Mixta de Admisión y Promoción.
- b) Impresión de pantalla de un correo electrónico del veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, enviado por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a la cuenta de correo de la parte recurrente, con el asunto "INFOCDMX/RR.IP.1774/2021", mediante el cual se puso a su disposición la copia certificada del dictamen referido en el inciso anterior.

VII. Cierre. El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1774/2021

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- a.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1774/2021

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, V, de la Ley de Transparencia, porque el particular se inconformó por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, en razón de que la información solicitada no se trata de datos personales como lo refirió el Sujeto Obligado al dar respuesta a lo solicitado.
4. En el caso concreto, no hubo prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su respuesta al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1774/2021

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones **I** y **III**, pues la recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso, ni se ha actualizado, una vez que se admitió el recurso, alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia.

Sin embargo, durante la tramitación del recurso de revisión que nos ocupa, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto que, con fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, circunstancia que podría actualizar la causal de sobreseimiento prevista en la fracción **II** del artículo en estudio, esto es, que el recurso quede sin materia.

Para verificar lo anterior, es importante tener presente lo que establece el criterio 07/21² emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, bajo el rubro “Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria”, conforme al cual, para que una respuesta complementaria deje sin materia un recurso revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que la ampliación de respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

² Disponible para su consulta en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1774/2021

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

En cuanto a los **dos primeros requisitos**, se destaca que el Sujeto Obligado con fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno notificó, vía correo electrónico dirigido a la cuenta señalada por la parte recurrente, una respuesta complementaria por la entregó la versión digitalizada de la copia certificada del dictamen referido en el numeral VI, inciso a) del capítulo de Antecedentes de esta resolución, la que además se puso a disposición de la persona recurrente, cuestión que fue debidamente acreditada con la impresión de pantalla de dicha comunicación electrónica, motivos por los cuales se estiman cumplidos dichos requisitos.

Respecto del **tercer requisito** es necesario recordar que la persona solicitante pidió conocer la documentación que dé cuenta de los pasos que se siguieron para el ingreso de una Docente Tutora Investigadora del Sujeto Obligado, así como los exámenes que aplicó y sus resultados.

En la respuesta complementaria el Sujeto Obligado explicó que la Docente de interés ingresó bajo el amparo del artículo transitorio Noveno en relación con el artículo 37, fracción I, del Reglamento de la Comisión Mixta de Admisión y Promoción del Distrito Federal³:

"Transitorio noveno: En referencia al artículo 37, quienes ya cumplieron el requisito marcado en la fracción I, al momento de la entrada en vigor del presente Reglamento y hayan pasado el proceso de dictaminación paritario, quedarán exentos de lo establecido en la fracción II.

La titularidad de las plazas pendientes de asignar de aquellos que ya cumplen con los requisitos referidos en el párrafo anterior serán revisado por la CMAYP, **y se emitirá un dictamen que reconozca la titularidad de la plaza dentro de un plazo máximo de cuatro semanas a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento...**

³ Disponible para su consulta en: <http://www.iems.edu.mx/descargar-8ece2c3c5a8133416394bdebc1a4caa2.pdf>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1774/2021

Art. 37. Una vez realizado el procedimiento de Admisión, la titularidad de la plaza se obtiene por:

I. Laborar en el Instituto de manera ininterrumpida durante 18 meses (tres semestres consecutivos) y que la vacante que ocupa sea de tiempo indeterminado.
..." (Sic)

En ese sentido, se entregó la versión digitalizada de la copia certificada del dictamen correspondiente por el que se reconoció la titularidad de la plaza en favor de la persona de interés de la persona solicitante y, adicionalmente, se puso a su disposición dicho documento, lo que se hizo de su conocimiento vía correo electrónico.

Si bien lo anterior da cuenta de los pasos que se siguieron para la obtención de la plaza, de la revisión a las documentales proporcionadas, no se advierte pronunciamiento alguno respecto del otro extremo de la solicitud, consistente en los exámenes que aplicó la Docente de interés de la parte recurrente, así como sus resultados.

En virtud de que la respuesta complementaria no colmó todos los extremos de lo solicitado, lo procedente es desestimar la respuesta complementaria y entrar al estudio de fondo.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por ambas partes.

a) Solicitud de Información. El particular solicitó, en copia certificada, la documentación que dé cuenta de los pasos que se siguieron para el ingreso de una Docente Tutora Investigadora del Sujeto Obligado, así como los exámenes que aplicó y sus resultados.

b) Respuesta del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado manifestó que lo solicitado corresponde a datos personales, por lo que de conformidad con el artículo 202 de la Ley de Transparencia, se hizo del conocimiento de la persona solicitante que deberá



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1774/2021

ingresar su solicitud en la vía de acceso a datos personales para que se encuentre en posibilidad de dar atención a su petición.

- c) **Agravios de la parte recurrente.** El recurrente se inconformó porque no se solicitó el acceso a datos personales, sino que lo solicitado se trata de información que da de procesos públicos de admisión y promoción de una dependencia pública.
- d) **Alegatos.** La parte recurrente no presentó alegatos durante la tramitación del procedimiento, dentro del plazo que le fue otorgado mediante acuerdo del diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió una respuesta en alcance, la que resultó insuficiente para dejar sin materia el recurso de revisión, ya que no colmó todos los extremos de lo solicitado.

Todo lo antes precisado se desprende de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión y las documentales aportadas por las partes durante la sustanciación del procedimiento, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**⁴

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, con el fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del agravio expresado.

⁴ Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1774/2021

En primer lugar, es relevante destacar que en la respuesta primigenia no se proporcionó nada de lo solicitado bajo el argumento de que atañe a datos personales y que lo procedente era ingresar una solicitud de acceso a datos personales.

Ahora bien, durante la tramitación del recurso se emitió una respuesta complementaria en la que se colmó uno de los extremos de lo solicitado, pues se proporcionó documentación que da cuenta de los pasos que se siguieron para el ingreso de la Docente Tutora señalada en la solicitud de acceso a la información.

Sin embargo, aún no ha quedado satisfecho el otro extremo de la solicitud, relativo a los exámenes y resultados de la Docente señalada en la solicitud.

Sobre el particular, el Reglamento de la Comisión Mixta de Admisión y Promoción del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal establece, en cuanto a los exámenes para la admisión de su personal, lo siguiente:

“ ...

CAPÍTULO V. DE LA ADMISIÓN DE PERSONAL

Art. 29 Todos los trabajadores de base ingresarán al Instituto exclusivamente a través de los procedimientos acordados por la CMAYP.

Para el caso de candidatos a promoción a puesto de DTI, siempre se deberá cubrir el perfil de la materia establecido conforme al presente Reglamento, y para el caso de candidatos a promoción a puesto de personal técnico operativo administrativo, se deberán aprobar los cursos de capacitación que dictamine la CMCyFP solo respecto de las plazas que necesiten cierto perfil.

Art. 30 Una vez emitida la convocatoria a que se refiere el capítulo cuarto, del presente título, la CMAYP realizará la evaluación que en estricto apego a los convenios firmados ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en todas sus etapas serán paritarios (Diseño, aplicación y calificación de los Instrumentos), la que consistirá en:

A.- **Un examen escrito** que se aplicara conforme a lo siguiente:

- I. Se utilizará un banco de reactivos elaborado conjuntamente entre las partes del cual tomará 50 de ellos seleccionados aleatoriamente para aplicar el examen.
- II. Al momento de la aplicación en presencia de la Contraloría Interna (siempre que acepte la invitación previa) cada una de las partes realizará su proceso aleatorio para cubrir la parte



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1774/2021

correspondiente de reactivos, de tal manera que se garantice el resguardo de los reactivos restantes de ambas partes. De la misma manera elaborará la mascarilla de resultados.

III. La selección de los reactivos se realizará 30 minutos antes de su aplicación, en presencia de representantes de ambas partes y de la Contraloría Interna del IEMSDF, en los términos de la fracción anterior.

IV. El tiempo para resolver el examen será decidido por la CMAyP y tendrá un límite máximo de cuatro horas de acuerdo a la naturaleza de cada vacante.

V. La calificación del examen iniciará por la CMAyP 30 minutos después de la conclusión del examen, en presencia de la Contraloría Interna siempre que acepte la invitación previa.

VI. El banco de reactivos se renovará anualmente por las partes y constará de un mínimo de 500 reactivos por cada materia tratándose de Docente-Tutor-Investigador "C" y de 300 en el caso del personal administrativo técnico operativo.

VI. Los miembros de la CMAyP podrán participar en la convocatoria, una vez que se hayan separado de su encargo y renovado los reactivos del banco.

B.- En el caso de candidatos a DTI una prueba que permita apreciar las aptitudes para la docencia basada en los planes y programas vigentes de la materia de que se trate, la que será evaluada en forma paritaria por la CMAyP conforme a los criterios y las guías que al efecto emita.

La prueba será ejecutada ante el pleno de la propia Comisión y un equipo que designe la Dirección Académica del Instituto y el Sindicato, quienes emitirán su opinión para guiar el criterio del resultado, la cual invariablemente será calificada por la CMAyP, en presencia de la Contraloría siempre que acepte la invitación.

C.- Una batería laboral, en la cual los instrumentos a aplicar serán acordados paritariamente previamente a la emisión de la convocatoria.

Las reglas consideradas en el presente artículo serán aplicables en lo conducente a la evaluación disciplinar y de aptitudes para la docencia a los procedimientos de promoción.

..." (Sic) [Énfasis añadido]

Debe tenerse presente que, conforme a lo manifestado por el propio Sujeto Obligado, el ingreso de la persona de interés se dio bajo el supuesto que establece el artículo 37, fracción I, del Reglamento en cita:

" ...

Art. 37. Una vez realizado el procedimiento de Admisión, la titularidad de la plaza se obtiene por:

I. Laborar en el Instituto de manera ininterrumpida durante 18 meses (tres semestres consecutivos) y que la vacante que ocupa sea de tiempo indeterminado.

..."



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1774/2021

En esa tesitura, se advierte que para el ingreso de la Docente que nos ocupa, esta debió realizar previamente el procedimiento de admisión, que se regula en el artículo 30 del Reglamento de la Comisión Mixta de Admisión y Promoción, y que conlleva la aplicación de un examen.

No obstante, el examen que se aplicó a la Docente Tutora Investigadora de referencia, así como sus resultados, no fueron entregados a la persona solicitante a pesar de que se trata de información pública que avala que se cubrieron los requisitos legales para su admisión a una institución de índole pública.

Con base en los razonamientos expuestos, **el agravio de la parte recurrente resulta fundado.**

Pese a lo anterior y tomando en consideración que se entregó la versión digitalizada de la copia certificada del dictamen que da cuenta de los pasos que se siguieron para el ingreso de la Docente de interés, la que además fue puesta a disposición de la parte recurrente con fecha veintinueve de octubre del año en curso, resultaría ocioso ordenar que se entregue dicha información de nueva cuenta.

CUARTA. Decisión. En virtud de lo expuesto en la consideración Tercera, de conformidad con el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Instituto de Educación Media Superior, para el efecto de que:

- Entregue a la persona recurrente, en copia certificada, los exámenes que aplicó la Docente Tutora Investigadora referida en la solicitud, así como sus resultados.
- Para el caso de que la documentación de referencia contenga datos personales de la Docente o de terceros, deberá entregarse en versión pública, previa emisión del acta correspondiente, por conducto de su Comité de Transparencia, la que también deberá ser entregada a la persona recurrente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1774/2021

Lo anterior deberá ponerse a disposición de la parte recurrente a través de los estrados del Sujeto Obligado, ello en atención a que no se señaló correo electrónico y la Plataforma Nacional de Transparencia no permite la comunicación entre sujeto obligado y parte recurrente, y para su **cumplimiento** se otorga al Sujeto Obligado un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución.

QUINTA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Instituto Educación Media Superior.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1774/2021

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1774/2021

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de diciembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/GGQS